



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de julio de 2011

Núm. 128-4

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000128 Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas y del índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de julio de 2011.—P. A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2011.—M.^a **Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional nueva
De adición.

Texto que se propone:

Se propone una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor literal:

«Programa de incentivos y difusión de la titularidad compartida.

En el plazo de tres meses tras la aprobación de esta ley, el Gobierno establecerá un programa plurianual que contemple una intensa campaña de sensibilización y difusión del acceso a la titularidad compartida, así como incentivos para acogerse a esta modalidad.»

JUSTIFICACIÓN

El acceso a la titularidad compartida, contemplada en esta ley, se trata de una medida positiva que debe difundirse e incentivarse, motivo por el cual proponemos un ambicioso programa de sensibilización, difusión e incentivos.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6
De adición.

Texto que se propone:

Se propone incluir el siguiente texto al final del apartado 2 del artículo 6.

«Así mismo, la inscripción en el registro también podrá realizarse mediante la comparecencia y solicitud de uno de los cónyuges, si demuestra su contribución a la unidad económica de la explotación y hace constar los datos mencionados anteriormente.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que si existe una contribución fehaciente a la unidad económica de la explotación por parte del cónyuge no titular, debe establecerse también para él un mecanismo en el que se reconozca la titularidad compartida sin la necesidad de la presentación de una declaración conjunta.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 6

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una adición en la redacción del apartado 3, por lo que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Una vez realizadas las comprobaciones que fueran pertinentes y efectuada la inscripción, sus efectos se retrotraerán al momento de la presentación de la declaración realizada por las partes, o una de las partes, a que se refiere el apartado 2.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior, que contempla la posibilidad del acceso a la titularidad compartida sin la necesidad de la presentación de una declaración conjunta.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, junio de 2011.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción supone graves e indeseadas alteraciones del ordenamiento jurídico:

a) Vulneración del artículo 14 de la Constitución Española. Lejos de perseguir con dicho precepto el objeto de la Ley (apartado 1 del artículo 1 del Proyecto de Ley) de regular la titularidad compartida de las explotaciones agrarias con el fin de promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, lo único que aporta es una clara y arbitraria discriminación entre explotaciones agrarias, ya que, como reza el precepto, en el caso de explotación agraria de titularidad compartida, el límite de renta unitaria de trabajo para ser considerada una explotación agraria como prioritaria se eleva un 50% (quedando así el límite de la renta unitaria de trabajo inferior al 180 por cien de la renta de referencia), mientras que para el resto de explotaciones el límite será el establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, es decir, una renta unitaria de trabajo inferior al 120 por ciento de la renta de referencia. Siendo la renta de referencia (apartado 12 del artículo 2 de la Ley 19/1995) el indicador relativo a los salarios brutos no agrarios en España.

De acuerdo con la Orden ARM/50/2011, de 20 de enero, por la que se fija para el año 2011 la renta de referencia («BOE» número 19, de 22 de enero de 2011), la renta de referencia para el año 2011 es de 27.503 euros. Por tanto para las explotaciones con titularidad compartida el límite superior para obtener las situaciones de preferencia, bonificaciones fiscales y ayudas establecidas en la Ley 19/1995 se situaría en los 49.505,39 euros por Unidad de Trabajo Agrario (UTA), mientras que para el resto de explotaciones agrarias este límite seguiría en los 33.003,59 euros por UTA.

Dicha vulneración llegaría al extremo de que siendo dictada la Ley 19/1995, como reza en su preámbulo, para responder al mandato constitucional contenido en el artículo 130.1 de la Carta Magna, según el cual «los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles», si no hubiera suficientes recursos económicos para atender la totalidad de las solicitudes, en cualquier actividad de fomento y modernización promovido por los poderes públicos en el Estado español, primero sería una explotación con titularidad compartida que estuviera entre el 120 y el 180 por ciento de la media de los salarios brutos no agrarios en España, obtenida de acuerdo con la normativa de la Unión Europea en base a los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística; mientras que otras explotaciones agrarias prioritarias con una renta unitaria de trabajo entre 9.626,05 y 27.503 euros quedarían sin apoyo público.

b) Premio a las explotaciones defraudadoras a la Seguridad Social. Según el último párrafo del apartado II de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, el legislador español pretende así instaurar un marco legal para las personas del medio rural, garante de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres en el mundo rural, de la protección social y de Seguridad Social correspondiente, de la educación y formación, y del reconocimiento pleno de su trabajo a todos los niveles. Las explotaciones agrarias familiares en las que las mujeres comparten con los hombres las tareas agrarias, asumiendo buena parte de las mismas y aportando tanto bienes como trabajo y, si en dicha explotación, se obtiene una renta unitaria de trabajo superior al salario mínimo interprofesional, fijado para el año 2011 en 641,40 euros mensuales y 8.979,60 euros anuales, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 406/1997), tienen la obligación legal de cotizar por estas mujeres en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Si su renta unitaria de trabajo está entre los 33.003,60 y los 49.505,39 euros no pueden estar incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del

Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos).

El Proyecto de Ley lejos de fomentar y de ayudar a la persecución de la defraudación a la Seguridad Social de este tipo de explotaciones agrarias más rentables que la media de los salarios no agrarios del Estado español, propone premiarlas con las máximas ayudas y preferencias en los sistemas de fomento y modernización de las explotaciones agrarias.

c) Torticera aplicación del mandato del artículo 130.1 de la Constitución Española. Como se ha recordado en la letra a) anterior, la Ley 19/1995 responde al mandato constitucional contenido en el artículo 130.1 de la Carta Magna, dicho mandato se concreta, para las explotaciones agrarias prioritarias, con una serie de medidas y incentivos:

Situaciones de preferencia de las explotaciones agrarias prioritarias:

1. En la adjudicación de superficies agrarias realizadas por las Administraciones Públicas.
2. En las contrataciones de seguros agrarios subvencionados con fondos públicos.
3. En el acceso a las actividades formativas organizadas o financiadas por las Administraciones Públicas para mejorar la cualificación profesional.
4. En la concesión de las ayudas establecidas para la mejora de las estructuras agrarias de producción.
5. En las ayudas incluidas en los programas de ordenación de producciones agrarias o de ámbito territorial específico.
6. En la asignación de las cuotas o derechos integrados en las reservas nacionales.

Beneficios fiscales para las explotaciones agrarias prioritarias:

1. Exención del gravamen gradual de Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras públicas de préstamos hipotecarios sujetos al IVA.
2. La transmisión o adquisición del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad tienen una reducción del 90% de la base imponible, la reducción se eleva al 100% en caso de continuación de la explotación por el cónyuge superviviente.
3. La transmisión o adquisición de terrenos, que se realice para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, estará exenta.
4. La transmisión o adquisición de terrenos, que se realice para completar bajo una sola linde el 50% la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, reducción del 50% de la base imponible.
5. La transmisión o adquisición del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o parte de

una explotación a favor de un titular de explotación prioritaria, reducción del 75% de la base imponible.

6. Estarán exentas del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados o en el IVA las permutas voluntarias de fincas rústicas en las que al menos uno de los permutantes sea titular de una explotación prioritaria.

7. Los expedientes de dominio, actas notoriedad y cualquier otro procedimiento para inmatricular o para reanudar el tracto registral interrumpido en el Registro de la Propiedad de fincas integradas en una explotación agraria prioritaria, gozarán de una reducción del 90% de la base imponible.

Instalación de jóvenes agricultores en explotaciones agrarias prioritarias:

1. Con la finalidad de rejuvenecer el sector agrario se concederán ayudas a los agricultores jóvenes que se instalen por primera vez en una explotación agraria prioritaria como titular, cotitular o socio de la misma.

2. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, ínter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación en una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate.

3. Las reducciones en la base imponible establecidas en los artículos 9 y 11 (transmisión de la explotación y transmisión parcial) se incrementarán en diez puntos porcentuales, en cada caso, si el adquirente es, además, un agricultor joven o un asalariado agrario y la transmisión o adquisición se realiza durante los cinco años siguientes a su primera instalación.

4. Quedarán exentas del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando los mismos se concedan a agricultores jóvenes o asalariados agrarios para facilitar su primera instalación de una explotación prioritaria.

Teniendo en cuenta que se entiende por renta unitaria de trabajo, el rendimiento económico generado en la explotación agraria que se atribuye a la unidad de trabajo y que se obtiene dividiendo entre el número de unidades de trabajo agrario dedicadas a la explotación, la cifra resultante de sumar el margen neto o excedente neto de explotación y el importe de los salarios pagados, todas estas medidas centradas en las explotaciones en las que haya titulares o cotitulares profesionales, los cuales tienen una renta unitaria de trabajo entre los 9.626,05 y 27.503 euros, persiguen como fin estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad.

Establecer como pretende el Proyecto de Ley la extensión de todas estas medidas, beneficios fiscales y ayudas también para las explotaciones que su renta unitaria de trabajo está entre los 33.003,60 y los 49.505,40 euros, no puede sino ser calificado como una torticera forma de aplicar por parte de los poderes públicos el mandato constitucional del artículo 130.1, ya que dichos niveles de rentas son significativamente superiores al nivel medio de vida de los españoles, más si tenemos en cuenta que dichas cifras deben multiplicarse por el número de UTA en la explotación y dicho número no tiene límite, por tanto, perfectamente una explotación agraria con las máximas ayudas y preferencias se puede situar en una renta neta total, más salarios de los trabajadores por cuenta ajena, en centenares de miles de euros por explotación. Por si esto no fuera poco y sin ninguna limitación se añade en el Proyecto de Ley que:

a) Las bases reguladoras de subvenciones financiadas por la Administración General del Estado, se incorporarán medidas para beneficiar a las explotaciones agrarias de titularidad compartida. Dichas medidas deberán consistir, al menos, en el incremento de la ponderación o puntuación de los criterios objetivos de otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas establecidos en las referidas bases reguladoras.

b) Las personas titulares de explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán un derecho preferente en las actividades de formación y asesoramiento en materia de agricultura.

c) Las disposiciones, planes y programas elaborados por la Administración General del Estado en materia de agricultura, medio rural y medio ambiente deberán tomar en consideración las medidas incentivadoras y de fomento de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias previstas en esta Ley, realizando las justificaciones precisas a tales efectos en la correspondiente memoria.

Finalmente cabe recordar que el artículo 16 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, de desarrollo sostenible del medio rural, dictado al amparo de lo dispuesto en la norma 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución que, atribuye al Estado las competencias sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el mantenimiento y la mejora de una actividad agrícola, ganadera y forestal suficiente y compatible con un desarrollo sostenible del medio rural, en particular en las zonas rurales prioritarias o calificadas como de agricultura de montaña, mediante:

a) La prestación de una atención preferente a los profesionales de la agricultura, y de ellos prioritariamente a los que sean titulares de una explotación territorial. Esta preferencia se aplicará, en particular, en la asignación de derechos de producción o de pago único

de la reserva nacional o derivados de otros fondos o normas comunitarias o nacionales, y en la percepción de incentivos para la reestructuración sectorial de la Política Agraria Común.

b) La aplicación de las medidas de los reglamentos comunitarios relativos a la ayuda al desarrollo rural, con carácter prioritario, a los profesionales de la agricultura titulares de explotaciones territoriales.

La aplicación prioritaria de estas medidas se extenderá a los profesionales de la agricultura titulares de explotaciones calificadas como ecológicas. Estas medidas se aplicarán con los niveles de apoyo máximos posibles, cuando el beneficiario sea una mujer o un joven agricultor, titular o cotitular de una explotación, los profesionales de la agricultura, personas físicas que obtengan al menos el 50 por 100 de su renta de actividades agrarias, o cuando se trate de cooperativas y sociedades agrarias de transformación de explotación comunitaria de la tierra o ganado.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Las bases reguladoras de subvenciones financiadas por la Administración General del Estado, incorporarán para beneficiar a las explotaciones agrarias de titularidad compartida un trato preferente. Dicho trato preferente consistirá, a igualdad de requisitos para las explotaciones y para cada nivel de apoyo, en el incremento de la ponderación o puntuación en los criterios objetivos de otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas establecidos en las referidas bases reguladoras, sin alterar otras situaciones de preferencia y prioridad establecidas en el resto del ordenamiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar que reuniendo los mismos requisitos exigidos para las explotaciones agrarias en

las bases reguladoras en primer lugar se atenderán las ayudas a las que tengan la titularidad compartida, sin establecer discriminaciones prohibidas por la Carta Magna y por la normativa reguladora del mercado único de la Unión Europea para la agricultura y la ganadería.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2011.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 12 punto 2

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir el punto 2 del artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 12 punto 3

De modificación del punto 3.

Texto que se propone:

«Las bases reguladoras de subvenciones financiadas por la Administración General del Estado, incorporarán para beneficiar a las explotaciones agrarias de titularidad compartida un trato preferente. Dicho trato preferente consistirá, a igualdad de requisitos para las explotaciones y para cada nivel de apoyo, en el incremento de la ponderación o puntuación en los criterios objetivos de otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas establecidos en las referidas bases reguladoras, sin alterar otras situaciones de preferencia y prioridad establecidas en el resto del ordenamiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

De esta forma se garantiza que reuniendo los mismos requisitos exigidos para las explotaciones agrarias en las bases reguladoras en primer lugar se atenderán las ayudas a las que tengan la titularidad compartida, sin establecer discriminaciones prohibidas por la Carta Magna y por la normativa reguladora del mercado único de la Unión Europea para la agricultura y la ganadería.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo uno

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión al apartado 2 del artículo 1, quedando redactado como sigue:

«2. En caso de no constitución de titularidad compartida, su objeto es la regulación de los derechos eco-

nómicos generados a favor del cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad **inscritas en registros públicos que lo regulan en cada Comunidad Autónoma**, frente al titular de la explotación agraria, como contraprestación por su actividad agraria, efectiva y regular en la explotación, en la manera y con los efectos previstos en el capítulo IV de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Constatar la necesidad de estar inscrito en dichos registros.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo seis

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra g) al apartado 2 del artículo 5, con el siguiente tenor literal:

«g) Certificado de matrimonio o certificado de inscripción de pareja de hecho.»

JUSTIFICACIÓN

Constatar la necesidad de estar inscrito en dichos registros.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 3 letras a) y b) del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Requisitos de las personas titulares.

«Las personas titulares de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Una debe cumplir al menos, con los requisitos previstos en las letras b), c) y d) del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

b) La otra debe cumplir, al menos, con los requisitos previstos en las letras c) y d) del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

c) Ambas deben... (resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

En relación a los requisitos de las personas cotitulares, se propone excluir de las letras a) y b) el requisito previsto en la letra e) del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, que prevé la residencia en la comarca donde se ubique la explotación o comarca limítrofe. Este requisito es contrario a las libertades básicas del Tratado de la Unión Europea y por ello consideramos que debería ser eliminado. El propio Ministerio es conocedor que la Comisión Europea ha cuestionado en diversas ocasiones estos requisitos.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Inscripción administrativa.

«2. La inscripción en el Registro a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter constitutivo y se reali-

zará mediante la presentación de una declaración conjunta en la que hagan constar lo siguiente:

- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) [...]
- e) [...]
- f) [...]

La declaración conjunta... (resto igual)... a los Servicios Públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que este artículo es de carácter básico consideramos que la referencia a una previa comparecencia personal de cada una de las personas titulares debería suprimirse.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Régimen de las ayudas agrarias.

«1. Las subvenciones, las ayudas directas y las ayudas de desarrollo rural, ya procedan de fuentes de financiación europeas, estatales o autonómicas, asociadas a la explotación agraria de titularidad compartida, corresponderán por mitades iguales a favor de cada uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho titulares de las explotaciones agrarias de titularidad compartida, y la solicitud de las citadas ayudas se realizará a nombre de la entidad de titularidad compartida que constituye la explotación agraria de titularidad compartida, efectuándose el pago correspondiente en la cuenta bancaria asociada a la titularidad compartida.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 2 se dice que la unidad económica es la explotación de titularidad compartida, pero las ayudas no se piden a nombre de una explotación sino a

nombre de un titular de explotación que en este caso sería la entidad de titularidad compartida creada.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Medidas de fomento y ayudas públicas.

«2. La explotación agraria de titularidad compartida tendrá la consideración de explotación agraria prioritaria a los efectos previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto permite la consideración de explotación agraria prioritaria siempre que la renta unitaria de trabajo no supere el 50% del máximo de renta que establece la Ley 19/1995 (quedando así el límite de la renta unitaria de trabajo inferior al 180% de la renta de referencia) mientras que para el resto de explotaciones el límite será el establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 19/1995, es decir, una renta unitaria de trabajo inferior al 120% de la renta de referencia, por tanto se crearía un agravio comparativo en relación al resto de explotaciones agrarias que no fuesen de titularidad compartida.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Medidas de fomento y ayudas públicas.

«3. Las bases reguladoras de subvenciones financiadas por la Administración General del Estado, incorporarán para beneficiar a las explotaciones agrarias de titularidad compartida un trato preferente. Dicho trato preferente consistirá, a igualdad de requisitos para las explotaciones y para cada nivel de apoyo, en el incremento de la ponderación o puntuación en los criterios objetivos de otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas establecidos en las referidas bases reguladoras, sin alterar otras situaciones de preferencia y prioridad establecidas en el resto del ordenamiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta nueva redacción se garantiza que reuniendo los mismos requisitos exigidos para las explotaciones agrarias en las bases reguladoras en primer lugar se atenderán a las ayudas a las que tengan la titularidad compartida, sin establecer discriminaciones prohibidas por la Carta Magna y por la normativa reguladora del mercado único de la Unión Europea para la agricultura y la ganadería.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). XXX

«Transcurridos los primeros tres años de aplicación de la presente Ley, el Gobierno realizará una evaluación de los resultados de la aplicación de la misma, así como su impacto en aquellas Comunidades Autónomas con un Derecho Civil propio, proponiendo las modificaciones que, en su caso, estime precedentes, y la remitirá al Congreso de los Diputados.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley se analice su aplicación y repercusión, a la vez que proponga medidas para su mejora.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 de la disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

«1. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

“Asimismo, a efectos de esta Ley... (resto igual)... se considerará como actividad agraria la venta directa por parte de agricultoras o agricultores de la producción propia sin transformación o la primera transformación cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales...”»

JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente que se incluya la primera transformación, si entendemos por primera transformación la que genera un producto final incluido en el anexo I del Tratado Constitutivo de UE.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 de la disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

«3. El apartado 5 del artículo 2 queda redactado como sigue:

“Agricultor profesional, la persona física que siendo titular... (resto igual)... Unidad de Trabajo Agrario.

A estos efectos se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, ... (resto igual)... También se considerarán actividades complementarias las de transformación de los productos de la explotación agraria y la venta directa de los productos transformados de su explotación, siempre y cuando no sea la primera transformación especificada en el apartado 1 del artículo 2, así como las relacionadas...”»

JUSTIFICACIÓN

Excluir la primera transformación contemplada en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 5 de la disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

«5. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado como sigue:

“2. En caso de matrimonio o análoga relación de afectividad, la titularidad de la explotación podrá recaer, a estos efectos, en ambas personas, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos indicados en el apartado anterior.

Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias

en los términos establecidos en la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 4.2 de la Ley 19/1995 supone la desaparición del beneficio fiscal previsto para el cónyuge por razón de matrimonio. En este sentido, proponemos mantener el redactado actual del artículo contemplando las modalidades equiparables al matrimonio y añadiendo como apartado segundo el redactado del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado a la disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

«6. La letra b) del artículo 6 queda redactada como sigue:

“b) Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que, en su caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50 por 100 del capital social, de existir éste, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto principal el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6.b) de la Ley 19/1995 exige que las sociedades civiles, laborales u otras mercantiles han de tener por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la cual son titulares, este requisito les excluye de cualquier actividad no agraria y en consecuencia estas figuras jurídicas no pueden diversificar sus actividades, en este sentido proponemos que su modificación exigiendo únicamente que

han de tener por objeto principal el ejercicio de la actividad agraria.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 de la disposición final tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 2 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo, que queda redactado como sigue:

«2. A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcera, cesionaria u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

A efectos de esta Ley se considerará como actividad agraria la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación cuyo producto final esté incluido en el anexo 1 del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.

Asimismo, se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que estos se hallen vinculados al sector agrario; también tendrán la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación de los productos de su explotación y venta directa de los productos transformados, siempre y cuando no sea la primera especificada en el apartado anterior, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinemáticas y artesanales realizadas en su explotación.»

JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente que se incluyera la primera transformación, si entendemos por primera transformación la que genera un producto final incluido en el anexo I del Tratado Constitutivo de UE, y por otro lado, excluir la primera transformación considerada como actividad agraria de las actividades complementarias.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo 3 al capítulo III de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Además en Europa también se ha trabajado en este sentido, siendo la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo, la base de esta Ley.

La Directiva 86/613/CEE no ha sido muy eficaz, dado que la discriminación también se da en el trabajo no asalariado, incluidas las actividades agrarias.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley se debe a la trasposición de una Directiva europea.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al capítulo 1 de la exposición de motivos:

«El papel de la mujer en el ámbito rural tiene presente y futuro. El desarrollo del medio rural es fundamental para la vertebración de España, y así lo ha entendido la Unión Europea mediante la Directiva 40/2010, de 7 de julio.

La mujer rural se encuentra aún, a pesar de los avances desde los años 90, pendiente de afrontar grandes retos de cara al futuro. Impulsar la visibilidad de la mujer, impulsando su poder de representatividad y gestión de las actividades agrarias. La globalización puede ser un riesgo y la Comisión Europea y los Estados de la Unión han de actuar en consecuencia

Las mujeres rurales, hoy todavía, a pesar de los avances en igualdad, siguen siendo vulnerables e invisibles; sin embargo ellas son la base del mantenimiento, conservación y desarrollo de las áreas rurales en términos económicos, sociales y culturales.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley se debe a la trasposición de una Directiva europea.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 3. Requisitos de las personas titulares.

Las personas titulares de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida deberán, estando dadas de alta en la Seguridad Social, ejercer la actividad agraria, residir en la comarca en donde radique la explotación y trabajar en la misma de modo directo y personal, tal y como está definido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.»

JUSTIFICACIÓN

La sustitución del texto existente por el que se propone en esta enmienda tiene por objeto simplificar en la medida de lo posible los requisitos que deben cumplir las personas que quieran acceder a esta figura de la titularidad compartida. De este modo, se aseguraría el mayor éxito de la Ley, de manera que puedan acogerse a esta figura el mayor número posible de mujeres rurales trabajadoras en las explotaciones agrarias. El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno presenta unos requisitos más restrictivos que los que contempla la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, lo que no parece razonable si lo que se pretende es que se incorpore el mayor número de mujeres posible a esta nueva figura.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.2

De supresión.

Se propone la supresión del punto 2 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

Entra en contradicción con el artículo 7. A fin de ampliar la capacidad de elección de los cotitulares.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6. Título

De modificación.

Se propone modificar el título del artículo, quedando redactado como sigue:

«Artículo 6. Registro de titularidad compartida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7. Título

De modificación.

Se propone modificar el título del artículo, quedando redactado como sigue:

«Artículo 7. Estadística estatal de titularidad compartida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 3 con la siguiente redacción:

«3. En caso de nulidad, separación o disolución del matrimonio o por ruptura de pareja la titularidad compartida podrá no extinguirse por acuerdo de las partes o por resolución judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor capacidad de elección a las partes.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«El Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, y de acuerdo con las organizaciones profesionales agrarias y las organizaciones no gubernamentales de mujeres, arbitrará las medidas necesarias para fomentar la constitución de explotaciones agrarias de titularidad compartida.»

JUSTIFICACIÓN

Implicar al sector y a las organizaciones agrarias en el fomento de la titularidad compartida y, por tanto, de los derechos de las mujeres en el mundo rural.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14

De modificación.

Se propone modificar el artículo 14.1 del Proyecto de Ley del siguiente modo:

«1. Para el cálculo de la compensación se tendrá en cuenta el valor real de la explotación agraria, el tiempo efectivo y real de trabajo en la actividad agraria y el la valoración de la actividad en el mercado (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La compensación es por el trabajo real y efectivo, no es una simple colaboración. Dotar al adecuado del valor al trabajo de la mujer.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final tercera

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 2, del artículo 2, de la Ley 18/2007, de 4 de julio:

«2. A los efectos previstos en el punto 1 anterior, entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular o titulares en régimen de titularidad compartida en el ejercicio de la actividad agraria.»

JUSTIFICACIÓN

Incorpora el concepto de régimen de titularidad compartida.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final tercera

De adición.

Modificación de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Se propone añadir al final del texto, un nuevo punto con la siguiente redacción:

«Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, que quedaría redactado del siguiente modo:

En el supuesto de personas incorporadas a la actividad agraria a partir del 1 de enero de 2008 que queden incluidas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que tengan cincuenta y cinco o menos años de edad en el momento de dicha incorporación y sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que éste se encuentre dado de alta en los citados regímenes y sistemas especiales, se aplicará, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Dado el evidente envejecimiento de la población rural y el escaso relevo generacional, muchos de los titulares de explotaciones agrarias y sus cónyuges superan los 40 años de edad, en particular, mujeres. Esta modificación incrementaría el éxito de la Ley y de la nueva figura de la titularidad compartida.

De ahí la necesidad de modificar el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 18/2007, con el fin de sustituir el tope de 40 años de edad por 55, ampliando así la franja de edad para poder acogerse a la reducción del 30% de la cuota. Y favorecer así a la mujer rural.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final primera

De adición.

Se propone añadir dos nuevos párrafos al final con el siguiente texto:

«El contenido de la estadística estatal de titularidad compartida contemplado en el artículo 7 se determinará reglamentariamente en el plazo de tres meses.

Se regulará, en el plazo de 3 meses, el alcance del encuadramiento de las parejas de hecho de titulares de las explotaciones agrarias.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se dilate la puesta en funcionamientos de los archivos, estableciendo plazos para ello.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional tercera

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«En los órganos rectores o de gobierno de las Entidades Agrarias Asociativas, Cooperativas, SAT y organizaciones de productores el porcentaje de miembros debe corresponderse proporcionalmente con el número de socios afiliados de titularidad compartida de las explotaciones agrarias.»

JUSTIFICACIÓN

Existe una desproporción exagerada entre el número de componentes de los órganos de gobierno de las entidades asociativas agrarias y los asociados de explo-

taciones agrarias de titularidad compartida. A tenor de lo establecido en la Ley de Igualdad.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2011.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 3, quedando el texto como sigue:

«Artículo 3. Requisitos de las personas titulares.

Las personas titulares de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Los previstos en las letras c) y e) del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

b) Estar dados de alta en el régimen de la seguridad social que en su caso corresponda

c) Trabajar en la explotación, de modo directo y personal, ejerciendo una actividad agraria tal y como se define en la Ley 19/1995, de 4 de julio, independientemente de que exista contratación de terceros cuando así sea preciso.»

MOTIVACIÓN

En relación con el apartado a).

Se suprime la obligación de cumplir con los requisitos b) y d) de la Ley 19/95 a uno de los titulares.

Con carácter general el titular de una explotación agraria no tiene que cumplir ningún requisito, solo lo expuesto en la definición del artículo 2 de la Ley 19/95. No tiene sentido que para acceder al régimen de titularidad compartida se exija al titular cumplir con más obligaciones, lo que supondría un agravio comparativo y desincentivaría el acceso a este régimen.

Por tanto se sugiere exigir tan solo el rango de edad [(apartado c) del artículo 4 de la Ley 19/95] y residir en la comarca [(apartado e) del artículo 4 de la Ley 19/95] puesto que ambos requisitos son fácilmente asumibles por ambas personas titulares y no va mucho más allá de la regulación actual.

Igualmente, se pretende con esta nueva formulación que se exijan las mismas condiciones a ambas personas titulares, dado que su cumplimiento no supone dificultad alguna.

En relación con el apartado b).

Se integran en el apartado a) los requisitos que deben cumplir ambas personas, que serán los mismos para las dos.

Se da nueva redacción, para explicar que ambas personas deben cotizar a la seguridad social, en el régimen que corresponda según sus ingresos, para que no haya lugar a dudas sobre la necesidad de cumplir con este requerimiento indispensable.

No hay obligación de cotizar en ningún régimen concreto, sino solo cotizar. Muchas de las explotaciones a las que se dirige el texto normativo son de carácter familiar y de pequeño tamaño y probablemente no obtendrán los ingresos suficientes como para que uno o los dos estén dados de alta en el SETA.

En relación con el apartado c).

Se sugiere un cambio en la redacción que no altera el significado del apartado a efectos de mejorar su comprensión.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Ala disposición adicional (nueva)

De adición.

Modificación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Se añade un Título VI a la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, con la siguiente redacción:

«TÍTULO VI

Regularización de buques pesqueros en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y en el Registro de Buques y Empresas Navieras.

Artículo 109. Regularización de buques.

Se establece un procedimiento de regularización de las inscripciones en el Registro de Buques y Empresas Navieras, dependiente del Ministerio de Fomento, así como en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de aquellas embarcaciones de pesca en las que el material del casco, la potencia propulsora o los valores de eslora, manga, puntal o arqueo no coincidan con sus correspondientes datos registrales, que cumplan las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 110. Condiciones de regularización.

1. Se podrán acoger a este procedimiento los armadores o propietarios que hubieran presentado en plazo la solicitud de regularización en el marco de la Ley 9/2007, de 22 de junio, sobre regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, y no fueron admitidas a trámite. Este procedimiento será de aplicación a los expedientes instruidos y pendientes de aportación de bajas.

2. Podrán acogerse también, aquellos propietarios o amadores de embarcaciones que hubiesen presentado su solicitud antes del 31 de diciembre de 2007, en la regularización citada en el párrafo primero.

3. En ningún caso la regularización o actualización del Censo o Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso y de buena fe durante la vigencia del asiento que se rectifique.

Artículo 111. Requisitos para la aportación de bajas.

1. En el supuesto de que las variaciones producidas respecto a los datos inscritos supongan un incremento del arqueo o la potencia propulsora de la embarcación, sus propietarios o armadores deberán aportar como baja las unidades pesqueras operativas necesarias para compensar dichos incrementos, de acuerdo con los criterios aplicables a la construcción y modernización de buques pesqueros establecidos en el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca, con excepción de lo previsto en el artículo 3.c)

de dicho Real Decreto. Se admitirá una tolerancia en arqueo de 1,00 GT para embarcaciones menores de 10 metros de eslora total y de 0,8 GT para las restantes, y hasta 20 caballos de vapor en ambos casos.

2. Las bajas necesarias se aportarán en el plazo que se establezca por la autoridad competente para la resolución del expediente, pudiendo proceder de cualquier censo por modalidades de pesca o caladero sin limitación de puerto base y admitiéndose la aportación de una o varias bajas, que necesariamente serán desguazadas, para la regularización de varias embarcaciones.

3. Durante el periodo de aportación de bajas ninguno de los datos registrales podrá sufrir variaciones, a excepción de los cambios de titularidad por motivos de fallecimiento.

4. Los buques regularizados con la aportación de las bajas correspondientes deberán ejercer la actividad pesquera de forma continuada y permanecer de alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y en el Registro de Buques y Empresas Navieras, durante al menos dos años desde la anotación de las nuevas dimensiones en la hoja de asiento, para poder ser aportados como baja en los procedimientos de construcción o modernización de buques pesqueros y siempre que reúnan los requisitos establecidos para ello.

5. En defecto de aportación de la baja correspondiente resultante de los procedimientos instruidos en el marco de la Ley 9/2007, de 22 de junio, y de esta Ley, se procederá a la anotación de las características reales en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa. A partir de dicha anotación ninguno de los datos registrales podrá sufrir variación hasta su baja definitiva, a excepción de los cambios de titularidad por motivos de fallecimiento. Estas embarcaciones no podrán recibir ningún tipo de ayuda pública ni ser aportadas como baja en ningún caso durante su vida útil, al final de la cual deberán ser desguazadas sin ninguna subvención, lo que figurará anotado en los anteriores registros.

6. Sin perjuicio de lo anterior, si el armador decidiese aportar las bajas para levantar la anotación restrictiva, deberá aportar la diferencia de arqueo y/o potencia entre los datos registrales iniciales de la hoja de asiento del Registro de Buques y Empresas Navieras y las anotadas en este proceso.

Artículo 112. Procedimiento.

Los Ministerios de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y de Fomento establecerán el procedimiento administrativo para la tramitación y resolución de la regularización.

Artículo 113. Efectos de la regularización.

Aquellos armadores o propietarios de buques, incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 15 que

no soliciten su regularización, serán dados de baja provisional en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, no pudiendo realizar actividad pesquera alguna.»

MOTIVACIÓN

Habiendo finalizado el proceso de actualización de las inscripciones de los buques previsto en la Ley 9/2007, de 22 de junio, sobre regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, se ha comprobado que existe un número significativo de embarcaciones que han quedado excluidas de su aplicación por haber estado sujetas a procesos de regularización anteriores, así como que existen ciertas dificultades para la aportación de bajas necesarias.

En atención a las difíciles condiciones socioeconómicas que actualmente soporta el sector esquero, y considerando que se trata de embarcaciones pesqueras de carácter artesanal de pequeño porte, se ha considerado la necesidad de establecer los siguientes mecanismos de flexibilización:

- Por una parte, llevar a cabo un nuevo procedimiento que posibilite a aquellos armadores que solicitaron su regularización en cumplimiento de la Ley 9/2007, de 22 de junio, y aquellos que tuvieron la intención de acogerse a la regularización y por circunstancias especiales presentaron su solicitud antes del 31 de diciembre de 2007, que puedan finalmente normalizar su situación registral, para lo cual este nuevo procedimiento establece requisitos menos rigurosos en particular en lo referente a regularizaciones anteriores.

- Por otra parte, se establecen condiciones más favorables para la aportación de bajas, lo cual afectará a los procedimientos no resueltos al amparo de la Ley 9/2007, de 22 de junio, y a los que se resuelvan en aplicación de lo dispuesto en esta Disposición sin incurrir en agravios comparativos con el resto de la flota pesquera.

- Se prevé que el procedimiento, competencia administrativa, plazos y tramitación se desarrollen reglamentariamente por los Ministerios de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y de Fomento.

- Se justifica la urgencia en la entrada en vigor de esta Disposición, en la situación de desamparo en que se encuentra un numeroso grupo de embarcaciones de pequeño porte que al no haber podido ser regularizadas en el proceso anterior, están abocadas a ser dadas de baja en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, y como consecuencia dejar de ejercer su actividad de forma legal.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 22 del Grupo Parlamentario Popular, apartado I.
- Enmienda núm. 21 del Grupo Parlamentario Popular, apartado III, párrafo 3 (nuevo).

Capítulo I

Artículo 1

- Enmienda núm. 8 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 2

- Sin enmiendas.

Artículo 3

- Enmienda núm. 23 del Grupo Parlamentario Popular.
- Enmienda núm. 34 del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 10 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), letras a) y b).

Capítulo II

Artículo 4

- Enmienda núm. 24 del Grupo Parlamentario Popular, apartado 2.

Artículo 5

- Sin enmiendas.

Artículo 6

- Enmienda núm. 25 del Grupo Parlamentario Popular, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 2 de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 2.
- Enmienda núm. 9 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 3 de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3.

Artículo 7

- Enmienda núm. 26 del Grupo Parlamentario Popular, a la rúbrica.

Artículo 8	Disposición adicional primera
— Enmienda núm. 27 del Grupo Parlamentario Popular, apartado 3 (nuevo).	— Sin enmiendas.
Capítulo III	Disposición adicional segunda
Artículo 9	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Disposiciones adicionales nuevas
Artículo 10	— Enmienda núm. 1 de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto).
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 15 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
Artículo 11	— Enmienda núm. 33 del Grupo Parlamentario Popular.
— Enmienda núm. 12 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.	— Enmienda núm. 35 del Grupo Parlamentario Socialista.
Artículo 12	Disposición transitoria única
— Enmienda núm. 28 del Grupo Parlamentario Popular, apartado 1.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 4 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.	Disposición final primera
— Enmienda núm. 6 de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 2.	— Enmienda núm. 32 del Grupo Parlamentario Popular, párrafos (nuevos).
— Enmienda núm. 13 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 2.	Disposición final segunda
— Enmienda núm. 5 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.	— Enmienda núm. 16 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.
— Enmienda núm. 7 de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto), apartado 3.	— Enmienda núm. 17 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 3.
— Enmienda núm. 14 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 3.	— Enmienda núm. 18 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 5.
Capítulo IV	— Enmienda núm. 19 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 6 (nuevo).
Artículo 13	Disposición final tercera
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 20 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
Artículo 14	— Enmienda núm. 30 del Grupo Parlamentario Popular.
— Enmienda núm. 29 del Grupo Parlamentario Popular, apartado 1.	— Enmienda núm. 31 del Grupo Parlamentario Popular, apartado (nuevo).
Artículo 15	Disposición final cuarta
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
	Disposición final quinta
	— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

